



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de desacato
Incidentante	José Santos Rodríguez Castro
Incidentado	Colpensiones
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00119-00 (Tutela 2021-0104)
Providencia	Auto interlocutorio # 300
Decisión	Archiva incidente

El día doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) este Despacho Judicial profirió fallo dentro de la tutela radicada bajo el número 2021-0104 promovida por el señor **JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER LA ACCION DE TUTELA del derecho invocado por el señor **JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, resuelva lo solicitado por el accionante en su petición, en las direcciones dispuestas por el quejoso en su solicitud.”

(...)

El día dieciséis (16) de abril del año en curso, en causa propia el accionante **JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CASTRO** solicitó se diera apertura al incidente de desacato en contra del representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Previo a dar trámite del incidente de desacato presentado, este Despacho mediante auto de fecha veintidós (22) de abril del presente año, requirió al representante legal de la entidad accionada para que informara las conductas desplegadas para dar cumplimiento al fallo proferido el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho, concediendo el término de cuarenta y ocho (48) horas para dar respuesta.

El día veintiséis (26) de abril de 2021 la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó escrito informando las gestiones desplegadas para el cumplimiento de la providencia antes referida, remitiendo copia de la respuesta dada al accionante a su derecho de petición y anexando la constancia de envío.

El Despacho por comunicación telefónica con el accionante **JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CASTRO**, al abonado telefónico 3125865943, el día 29 de junio de 2021, a las 8:51 am, constató que la accionada en efecto dió respuesta al derecho de petición objeto de tutela.

III. CONSIDERACIONES



Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales. La norma citada es del siguiente tenor literal:

“Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” (Lo subrayado se declaró inexecutable. Sentencia C-243 de 1996 Corte Constitucional).

Al definir el desacato, la H. Corte Constitucional señaló: *“el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial (...)*”. Es decir, para que opere esta figura jurídica y las consecuencias que conlleva, no es suficiente el incumplimiento del fallo de tutela pues paralelo a ello demanda la existencia de una persona a quien sea posible atribuir de forma específica la responsabilidad de dicho incumplimiento.

El marco de acción del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, está dado en la parte resolutive del fallo correspondiente; por tanto, es su deber verificar: *“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*.

En este sentido la doctrina constitucional, ha establecido:

“(...) El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

De ello se sigue que si la responsabilidad en este tipo de actos es subjetiva, la sanción ha de ser impuesta a quien desoyó efectivamente la orden constitucional, o dicho de otra forma, “al directo responsable del



cumplimiento de sus órdenes”4, es decir, a quien tenía el deber de acatar el fallo, así sea que con posterioridad se haya retirado del cargo que ostentaba, si es que se trata de personas jurídicas.

*Se insiste, en esos casos, como ha referido la Corte Constitucional, la responsabilidad es subjetiva, del sujeto infractor exclusivamente y, por lo mismo, **se radica en cabeza de la persona, no del cargo.***” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia reiteradamente sostuvo que, “*si bien el objeto del incidente de desacato es asegurar a ultranza el cabal cumplimiento del fallo de tutela para la imposición de sanciones, como sin duda son las que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez ha de ser especialmente cuidadoso en orden a la determinación de la conducta antijurídica y la responsabilidad, ya que como lo tiene dicho la Sala estos asuntos “(...) exigen al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticoloso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia a la orden por él dada.*” (Autos de 20 de abril de 1999 -expediente 6213, 12 de septiembre de 2000 -expediente 11001020300020004438-, y fallo de 12 de marzo de 2001 -expediente 73001220300020000341).

En ese orden de ideas, lo primero en observar el Despacho y en gracia de la respuesta allegada a nuestro correo institucional el 26 de abril de los cursantes, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se emitió una respuesta clara e inequívoca a cada uno de los interrogantes planteados por el accionante; anexando igualmente la constancia de envío.

Así mismo, se constató por parte del Despacho que el accionante haya recibido la respuesta, situación que fue corroborada por el actor, mediante llamada telefónica al abonado 3125865943.

Por lo anterior, se evidencia la inexistencia de mérito para dar inicio al trámite incidental puesto a consideración en esta oportunidad, ya que dentro del requerimiento la entidad accionada, aportó prueba documental con la cual esta Juzgadora se permite concluir el cumplimiento total del fallo base de la presente acción.

En consecuencia y atendiendo a que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del 12 de abril de 2021, se ordenará el archivo del incidente de desacato promovido por **JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CASTRO** contra el representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE:



PRIMERO.- ABSTENERSE dar apertura formal al trámite incidental por desacato a la orden judicial emitida en fallo del 12 de abril de 2021 por este Despacho, con el cual se amparó el derecho fundamental de petición al accionante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente actuación, **ARCHÍVENSE** las diligencias surtidas en el presente trámite incidental por desacato.

TERCERO.- NOTIFICAR este proveído de acuerdo a lo normado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d0cde4bd6f5aa16388bc46709f108c27fd4eae4c3e632a76cd7aaf7675f742

Documento generado en 30/06/2021 06:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**